

La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas*

M.^a Ángeles (Maggy) Barrère Unzueta

A la memoria de Javier Berriatua, con quien todos los encuentros fueron entrañables, y a Sacramento, su compañera y esposa, con afecto.

Sumario: I. Introducción.—II. La interseccionalidad.—III. El *mainstreaming* de género.—IV. Interseccionalidad, *mainstreaming* de género y feminismo.—V. Conclusiones.

Laburpena. Hitz gakoak.—Resumen. Palabras clave.—Abstract. Keywords.

I. Introducción

La preocupación por una justicia social en clave de «igualdad de género» (1) irrumpe en la agenda de las políticas públicas de manera paralela al posicionamiento del poder público contra el fenómeno de la «discriminación intergrupala» y de las protestas generadas a causa del mismo. Esto sucede cuando ciertos «grupos» (minorías numéricas y/o sociológicas) (2) articulados en movimientos sociales advierten que las cláusulas constitucionales de la igualdad ante la ley, falsamente universalistas, no permiten cambios estructurales en su situación de subdiscriminación. Pronto descubren estos movimientos que no es cierto que las leyes que no diferencian en el trato sean igualitarias, las limitaciones del concepto aristotélico del «trato similar a los similares» (3), así como las consecuencias de ello en la aplicación jurídica (4).

* Proyecto Mujer 2009-P1-114. Grupo de Investigación Gic 10/38

(1) Esta expresión resulta aquí sinónima a «igualdad de mujeres y hombres».

(2) El de las mujeres sería un caso de minoría sociológica, aunque sean también mujeres quienes engrosan las filas de otros movimientos de contestación social, como el antirracista.

(3) Fundamentalmente por la dependencia del «quién es igual a quién» y «en qué» a los ideales de justicia de cada cual.

(4) La politicidad de las sentencias en temas de igualdad ha sido puesta de relieve por David GIMÉNEZ GLUCK en *Una manifestación polémica del principio de igualdad. Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 34.

Particularmente preocupante resulta comprobar para estos grupos que el concepto de discriminación (y de lo discriminatorio) elaborado por la cultura jurídica liberal, concebido como mera ruptura del principio aristotélico, carece de vínculos significativos con la estructuración del «poder sobre» en la sociedad (5), y que, en consecuencia, los instrumentos clásicos del Derecho antidiscriminatorio (conceptos de discriminación directa e indirecta y, con mayor relevancia política, el de acción afirmativa o positiva) adolecen de un alcance muy limitado (6).

Pero la incapacidad del principio de igualdad ante la ley para dar respuesta a las demandas de los grupos tiene también otra vertiente, derivada ésta de la forma *yuxtapositiva* que se utiliza para exponer la ruptura de la igualdad (esto es, la discriminación). Así, las fórmulas antidiscriminatorias tradicionales sugieren que la discriminación se produce asociada a «factores» (7) aislados o, a lo sumo, acumulativos (nacimiento, raza, sexo, etnia, religión, orientación sexual, discapacidad, etc.) (8), pero tampoco tarda mucho en comenzar a derrumbarse esta idea. Precisamente para poner en cuestión que la discriminación pueda ser analizada como un fenómeno en el que los distintos factores actúan independientemente unos de otros surge la perspectiva analítica de la interseccionalidad. Desde esta óptica, pues, factores como los ya mencionados *interactuarían entre ellos adoptando formas diferentes de discriminación* (9).

La interseccionalidad comienza a ser objeto de reflexión teórica por parte de las feministas afroamericanas estadounidenses en los años

(5) De «poder sobre» habla Jo(anne) ROWLANDS en *El empoderamiento a examen*, <http://www.developmentinpractice.org/readers/spanish-readers/yDiversidadSocial/ro>, pp. 1-9 (recup. 13/05/2009), diferenciándolo del «poder desde», del «poder con» y del «poder para». Hablar del «poder sobre» implicará dejar a un lado el debate sobre la semántica del término «poder» y admitir dinámicas de dominio y subordinación; dinámicas que, desde los años setenta el feminismo (o, al menos, buena parte del mismo) teoriza en clave de «sistema» (*vid.*, sobre el particular, por ejemplo, Amelia VALCÁRCEL, *Sexo y filosofía. Sobre «mujer» y «poder»*, Anthropos, Barcelona, 1991, p. 137 y ss.).

(6) Sobre todo lo recogido hasta el momento remito a mi trabajo *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*, Ivap/Civitas, Madrid, 1997.

(7) Se emplea el término «factores» de manera entrecorillada ya que, al margen de que sea una terminología al uso en la comunidad jurídica tradicional (en la que también se suele hablar de «razones», «motivos» o «causas» de discriminación), desde una perspectiva crítica como la que aquí se adopta, el sexo, la raza, etc. serían elementos o estructuras de sistemas de subdiscriminación.

(8) Las fórmulas antidiscriminatorias se van repitiendo en su manera yuxtapositiva en todos los textos relativos a los derechos humanos y fundamentales desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en la que, a un primer artículo en el que se reconoce que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos», le sigue un segundo donde se reconoce que la persona tiene los derechos y libertades reconocidos en la Declaración «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

(9) Como se verá más adelante, la interseccionalidad admite versiones. Desde una versión *extrema*, los factores no podrían ser entendidos de manera separada unos de otros. Desde una versión *moderada*, basada en la necesidad del análisis estructural, sí.

ochenta y, desde entonces, el interés suscitado en el feminismo académico ha ido *in crescendo* (10). También ha ido en aumento su repercusión a nivel normativo y el interés mostrado a nivel gubernamental (11). Sin embargo, en un ámbito geográfico más cercano resultan muy escasas las voces que hasta el momento le han venido prestando atención a la interseccionalidad (12). De ahí que, aunque de manera modesta, este trabajo pretenda unirse a las mismas.

El horizonte tiene que ver con la construcción de un modelo de Derecho antidiscriminatorio crítico con el modelo precedente (13), pero el objetivo cercano es mucho menos pretencioso. Lejos, pues, de cualquier veleidad sistematizadora, aquí se tratará de llamar la atención sobre las consecuencias de la interseccionalidad en el diseño de las políticas públicas de igualdad de género que están siendo implantadas en los últimos años y, más concretamente, en el llamado «*mainstreaming* de género» (14).

Comenzar la reflexión sobre el Derecho antidiscriminatorio partiendo de las políticas de igualdad no es algo caprichoso. Debido a que el origen del Derecho antidiscriminatorio está muy vinculado a la producción jurisprudencial, existe una cierta tendencia a judicializarlo, es decir, a vincularlo al proceso aplicativo del Derecho, con todo lo que ello conlleva de reduccionismo (de individuación o conversión a «casos») en el tratamiento jurídico de la discriminación. Comenzando aquí por el análisis de las políticas públicas de igualdad se quiere hacer hincapié, pues, en la necesidad de construir un Derecho antidiscriminatorio que parta del diseño normativo. A juicio de quien esto escribe, el feminismo (al menos el académico y el institucional) no ha sido suficientemente consciente de esta necesidad. En general ha admitido que el concepto de discriminación

(10) Sirvan como ejemplo las catorce contribuciones del volumen *Intersectionality and Beyond. Law, power and the politics of location*, Emily GRABHAM *et al.* (eds), Routledge-Cavendish, Abingdon/New York, 2009, y varias del volumen *The Discursive Politics of Gender Equality* (Emanuela LOMBARDO *et al.* eds.), Routledge, Abingdon/New York, 2009, algunas de las cuales serán tomadas en consideración posteriormente en este trabajo.

(11) *Vid.* así el documento de la Comisión Europea *Tackling Multiple Discrimination. Practices, policies and laws* (Directorate-General for Employment, Social Affairs and Equal Opportunities, Unit G.4), Luxemburg, 2007.

(12) Entre ellas sobresalen, en el campo politológico María BUSTELO («Intersectionality faces the strong gender norm», *International Feminist Journal of Politics*, 11, 4, 2009, pp. 530-546) y, en el jurídico, el del constitucionalista Fernando REY MARTÍNEZ «La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 84, 2008, pp. 251-283.

(13) Una constante de los textos de quien esto escribe y que encuentra cierta sintonía con las aportaciones contenidas en el volumen de Dagmar SCHIEK y Victoria CHEGE (eds.), *European Union Non-Discrimination Law. Comparative perspectives on multidimensional equality law*, Routledge-Cavendish, Abingdon, 2009.

(14) Desborda por tanto las pretensiones de este trabajo la realización de una taxonomía sobre las formas de manifestación de la discriminación bajo el prisma de la interseccionalidad. Más adelante se mencionarán algunos intentos loables al respecto, pero —se insiste— no será éste el objetivo.

puede ir por un lado y las políticas de igualdad por el otro, con lo cual, sin cuestionar la conceptualización antidiscriminatoria al uso (los conceptos de discriminación directa, discriminación indirecta y acción positiva), la ha convalidado. La idea de este trabajo es precisamente actuar en contra de esta tendencia, desde el firme convencimiento de que las políticas de igualdad (empezando por las de género) y el Derecho antidiscriminatorio deben ser coherentes tanto en el ideario como en el entramado conceptual. La razón estriba en que la discriminación (se manifieste estructural o individualizadamente, se reconozca o no jurídicamente y se sancione positiva o negativamente) no es más que la desigualdad *en acción* (15).

Siguiendo el planteamiento señalado, en los epígrafes siguientes se examinará, en primer lugar, el concepto de interseccionalidad y, más concretamente, su origen y su proyección, tanto en la agenda feminista como en la normativa internacional. Se abordará luego el concepto de *mainstreaming* de género, a fin de comprobar lo que implica este instrumento operativo en la consideración del género como eje primordial de las políticas de igualdad, para, en un apartado posterior, analizar más concretamente el desafío que representa la interseccionalidad para las políticas de igualdad de género. Por último, el trabajo se cerrará con unas conclusiones en las que, a la vez que se propugna la inclusión de la perspectiva interseccional en el *mainstreaming* de género, se alerta sobre la disolución del papel principal del género en las políticas públicas en general y en la de igualdad en particular.

II. La interseccionalidad

1. Origen y proyección

En 1989, la jurista feminista estadounidense Kimberlé Crenshaw publica un trabajo que constituye un referente incuestionado en el tema de la interseccionalidad (16). Según precisa la propia Crenshaw, a través del

(15) Para una mayor explicitación sobre esta última idea *vid.* mi trabajo «Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación», en Ruth MESTRE I MESTRE (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 45-71.

(16) «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics». El artículo fue publicado originalmente en la Revista *University of Chicago Legal Forum* (disponible *on line*, y por el que se cita aquí) y posteriormente ha sido recogido en diversos *readings*. Entre ellos, en el volumen de teoría del derecho feminista de Katherine BARTLETT y Rose KENNEDY (eds.), *Feminist Legal Theory: Readings in Law and Gender*, Westview Press, San Francisco, 1991, pp. 57-80. Sobre esta temática —e independientemente de otras contribuciones que serán mencionadas posteriormente— *vid.* también de la misma autora «Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Colour», *Stanford Law Review*, 1991 n.º 43, 6, pp. 1241-1299.

mismo pretende elaborar una crítica desde el «feminismo negro» (17) que ponga en cuestión «la tendencia a tratar la raza y el género como categorías de experiencia y análisis mutuamente excluyentes» (18).

La problemática de la interseccionalidad no era nueva para el pensamiento feminista (19). De hecho, la propia Crenshaw comienza su estudio haciendo referencia a un libro escrito por feministas negras y publicado siete años antes que el suyo (20), sin embargo es el trabajo de Crenshaw el que aborda el tema de manera más concreta y elaborada.

El punto de mira de Crenshaw es el Derecho antidiscriminatorio dominante y construido sobre ejes aislados de discriminación (raza y género), pero, por extensión, también se fija en las teorías feministas y antirracistas que habrían alimentado esta división. Crenshaw pretende demostrar dos cosas: 1) que la mera yuxtaposición de los ejes de análisis hace que las mujeres negras desaparezcan a nivel teórico; y 2) que las limitaciones que arrastra ese planteamiento separador socavan los esfuerzos para ampliar los análisis feministas y antirracistas.

En la primera dirección, la jurista estadounidense apunta cómo en los casos de discriminación racial la discriminación se visualiza en varones negros (es decir privilegiados por su sexo o, eventualmente, clase), mientras que en los casos de discriminación sexual, la discriminación se focaliza en mujeres blancas (es decir, privilegiadas por su raza y, eventualmente, clase). En la segunda dirección Crenshaw advierte cómo en ocasiones las mujeres negras son excluidas de la teoría feminista y de la política antirracista debido a que ambos discursos se construyen sobre una serie de experiencias que no reflejan la interacción de la raza y el género. Y es precisamente en relación a esta observación cuando añade:

«Estos problemas de exclusión no pueden resolverse por la simple inclusión de las mujeres negras en alguna de las estructuras analíticas ya establecidas. Debido a que la experiencia interseccional es mayor (*greater*) que la suma del ra-

(17) Es la propia CRENSHAW quien habla de «feminismo negro».

(18) «Demarginalizing...», cit. p. 139.

(19) Se pueden mencionar en este sentido los trabajos de Bell HOOKS: *Ain't I a Woman*, South End Press, Boston (Mass.) y *Feminist Theory: From Margin to Center*, South End Press, Cambridge (Mass.), 1984 (2.ª ed.). *Vid.*, en castellano de esta autora, «Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista» en el volumen *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*, Ed. Traficantes de sueños, Madrid, 2004, pp. 33-50.

(20) Y de título igualmente significativo: *All the Women Are White, All the Blacks Are Men, But Some of Us are Brave*. *Vid.* Gloria T. HULL, Patricia Bell SCOTT, Barbara SMITH (eds.), *The Feminist Press*, New York, 1982. En realidad, el contenido de este libro antecede en más de una década al ensayo de Crenshaw porque, como señalan dos de sus editoras en la introducción del mismo (Gloria T. Hull y Barbara Smith), aunque publicado en 1982, la editorial había aceptado ya su publicación en el invierno de 1977-8.

cismo y del sexismo, el análisis que no tome en consideración la interseccionalidad no puede afrontar suficientemente la particular manera en la que están subordinadas las mujeres negras» (21).

En su condición de jurista, a Crenshaw le preocupan las consecuencias de lo anterior a nivel jurídico y, más concretamente, a nivel judicial. Es más, para demostrar las dificultades inherentes al tratamiento judicial de la interseccionalidad, Crenshaw se fija en tres casos que tienen que ver con el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (22). Con el fin de no alargar demasiado su exposición, aquí sólo se va tomar en consideración el primero. Se trata del caso *DeGraffenreid v General Motors*, resuelto en 1976 (23).

Este caso puede resumirse como sigue: cinco mujeres negras demandan a la multinacional *General Motors* alegando que el sistema de antigüedad de la empresa perpetúa los efectos de la discriminación pasada hacia las mujeres negras. La pretensión se basa en el hecho de que las mujeres negras habían sido contratadas por la empresa a partir de 1970 y, por lo tanto, más tarde que las mujeres blancas (que lo habían sido antes de 1964), pero también más tarde que los hombres negros (que lo habían sido después de 1964 pero con anterioridad a 1970). A consecuencia de ello, cuando en un momento de recesión la empresa empieza a despedir al personal *siguiendo el criterio de la antigüedad*, las mujeres negras son las primeras en ser despedidas.

La cuestión que le lleva al tribunal a no aceptar la demanda es que en el Título VII de la ley no está prevista la posibilidad de combinar raza y género para fundar la protección antidiscriminatoria, y el motivo se aprecia muy bien en el fragmento de la sentencia extractado por Crenshaw:

«Está claro que las demandantes son titulares de una acción (*remedy*) si han sido discriminadas. Sin embargo no se les debería permitir combinar la utilización de acciones previstas legalmente (*statutory remedies*) para crear una nueva "super-acción (*super-remedy*)" (...). Así, esta demanda debe ser examinada para ver si trae como causa de acción la discrimi-

(21) «Demarginalizing...», cit., p. 140.

(22) La Ley de Derechos Civiles declara discriminatoria la segregación racial y el Título VII destinado a combatir la discriminación es posteriormente reformado por la Ley de Igualdad de oportunidades en el empleo de 1972, que prácticamente lo viene a sustituir y que se dirige (y así consta en el Preámbulo) a los «millones de *minorías y mujeres* en nuestra sociedad» (énfasis añadido).

(23) 413 F Supp 142 (E D Mo 1976). Se trata de una sentencia del tribunal de Distrito Este de Missouri.

minación racial, la discriminación sexual, o ambas alternativa-mente, pero no una combinación de ambas» (24).

El razonamiento que utiliza el tribunal en ese examen es del siguiente tenor: dado que la *General Motors* había contratado a mujeres (aunque fueran blancas) antes de 1964, no podía haber discriminación por sexo que el criterio de antigüedad pudiera perpetuar; y dado que, asimismo, había contratado hombres negros, tampoco discriminación racial.

A la vista de los casos analizados en su estudio (25) Crenshaw ilustra las limitaciones del sistema antidiscriminatorio imperante sirviéndose de la imagen de un cruce de carreteras en el que el tráfico circula en las cuatro direcciones. La discriminación —señala esta autora— al igual que el tráfico que atraviesa la intersección, puede fluir en una u otra dirección. Si ocurre un accidente en la intersección puede ser debido a coches que viajen en cualquiera de las direcciones y, en algunos casos, en todas ellas. De manera similar, si una mujer negra resulta atropellada porque está en la intersección, sus lesiones pueden provenir de la discriminación sexual «o» [*sic*] de la discriminación racial (26).

Abandonando la metáfora, Crenshaw resume su postura diciendo que las mujeres negras pueden experimentar la discriminación en modos que pueden resultar tanto similares como diferentes a los experimentados por mujeres blancas y hombres negros. A menudo —señala— experimentan una doble-discriminación (*double discrimination*), entendiendo

(24) «Demarginalizing...», cit., p. 141. El «remedy» es una figura típica del derecho anglosajón que equivale al medio por el que se hace valer un derecho (tal como la interposición de una demanda o de un recurso ante los tribunales). Hay quien opta por efectuar una traducción literal del término («remedio»), sin embargo aquí se ha preferido traducirlo como «acción», en tanto este término del derecho procesal es más usual y se ajusta bastante al significado descrito.

(25) Los otros dos casos que son tomados en consideración por CRENSHAW son *Moore v Hughes Helicopter* (708 F2d 475, 9th Cir 1983) y *Payne v Travenol* (673 F2d 798, 5th Cir 1982). Ambos se basan en la falta de reconocimiento de las mujeres negras como clase representativa a la hora de entablar acciones por discriminación de raza y sexo en el ámbito laboral.

(26) Existiendo en Estados Unidos el mecanismo de las *class actions*, CRENSHAW traslada este símil a las decisiones judiciales que no reconocen a las mujeres negras su condición de clase procesal mientras no demuestren el reconocimiento jurídico previo como tal, señalando al respecto que se estaría actuando como el personal sanitario que en la escena del accidente ya mencionado decidiera atender a la víctima sólo en el caso de que las lesiones fueran reconocidas por la compañía aseguradora. Siguiendo con la metáfora CRENSHAW considera que si se facilitara una vía de solución jurídica sólo cuando las mujeres negras mostraran que sus demandas están basadas en la raza o en el sexo se actuaría de modo similar a quien pidiera una ambulancia para la víctima sólo después de haber identificado a la persona conductora responsable de las lesiones. Por lo demás —añade CRENSHAW— no siempre resulta fácil reconstruir un accidente: algunas veces las marcas de las llantas y las lesiones indican simplemente que el hecho ocurrió simultáneamente, frustrando con ello cualquier esfuerzo en la determinación de cuál de las personas conductoras causó el daño. De ahí que lamente la autora que en estos casos la tendencia parezca ser la de no hacer responsable a nadie, no administrar ningún tratamiento y que las partes implicadas simplemente vuelvan a sus coches y abandonen el lugar, «Demarginalizing...», cit., p. 149.

por tal «los efectos combinados de prácticas que discriminan con base en la raza y con base en el sexo», y a veces experimentan discriminación como mujeres negras, esto es, «no como la suma de discriminación por raza y sexo, sino como mujeres negras» (27).

Como ya ha sido avanzado, los casos tomados en consideración y, sobre todo, la resolución judicial de los mismos le lleva a Crenshaw a poner en cuestión «los modos dominantes de reflexionar sobre la discriminación» que, en su realidad jurídico-política, conllevaría un proceso injusto de identificación de una clase o categoría específica, bien a través de la intencionalidad discriminatoria que identifique tal categoría, o bien mediante la demostración de las desventajas de todos los miembros de esa categoría (28). Este proceso, basado en un singular uso del análisis «but for», es el que terminará por definir la discriminación sexual y racial en términos de las experiencias de las mujeres blancas y de los hombres negros (29).

Una vez resumido, sobre el planteamiento de Crenshaw conviene efectuar una precisión: en su visión de la problemática de la interseccionalidad esta autora no ha cuestionado en ningún momento el reconocimiento de sistemas de opresión (basados en el sexo-género o en la raza) ni tan siquiera ha cuestionado el reconocimiento de grupos oprimidos (las mujeres respecto de los hombres; las personas negras respecto de

(27) «Demarginalizing...», cit., p. 149. Mediante esta última matización (que distingue entre doble discriminación y discriminación —se puede decir— de fusión interseccional) CRENSHAW deja implícitamente entrever que la interseccionalidad es una perspectiva de análisis que puede dar lugar a una tipología diversa de manifestaciones de la discriminación. Más adelante se mencionará la propuesta de esta autora en el informe para la Conferencia Mundial contra el Racismo celebrada en Durban en 2001.

(28) «Demarginalizing...», cit., p. 150. En definitiva, utilizando las figuras de la discriminación directa e indirecta.

(29) Para ilustrar lo primero CRENSHAW relata el episodio de Sojourner Truth en 1851, quien mediante su famoso alegato resumido en la interpelación «¿Yo no soy una mujer?» («Ain't I a Woman?») logró poner al descubierto que su experiencia como mujer negra (y esclava), no sólo no se parecía a la de las mujeres blancas que luchaban por el derecho de sufragio, sino que además ponía en cuestión el principal argumento que se utilizaba para negar el voto a estas últimas: ser demasiado frágiles y delicadas para poder asumir responsabilidades políticas.

Las reveladoras palabras de Truth, recogidas por la propia CRENSHAW, merecen ser transcritas aquí:

Look at my arm! I have ploughed and planted and gathered into barns, and no man could head me —and ain't I a woman? I could work as much and eat as much as a man —when I could get it— and bear the lash as well! And ain't I a woman? I have born thirteen children, and seen most of 'em sold into slavery, and when I cried out my mother's grief, none but Jesus heard me —and ain't I a woman?

A consecuencia de ello —señala CRENSHAW— si ni la experiencia de Truth era la de las mujeres blancas no esclavas, ni la experiencia actual de las mujeres negras es como la de las mujeres blancas —se pregunta esta autora— ¿por qué se dice que «las mujeres son», «las mujeres creen» y «las mujeres necesitan», cuando tales dichos no se corresponden con las necesidades, los intereses y las experiencias de las mujeres negras? *Ibidem*, p. 154.

las personas blancas). Sus intereses, por el contrario, han ido en la línea de poner en evidencia que muchas veces el reconocimiento de esos sistemas y de esos grupos no agota —se puede decir— ni los subsistemas ni los subgrupos oprimidos. También deja clara su perspectiva: escribe desde el feminismo (negro), destacando con ello la opresión del sistema sexo-género en su análisis crítico.

El trabajo de Crenshaw tuvo un eco inmediato, sobre todo en Estados Unidos. En un principio éste se manifestó en trabajos de sociólogas feministas negras (30), y algo más tarde se expandió entre juristas, ya no sólo feministas y negras, sino también asiáticas y latinas (31). Todo ello sin perjuicio de que, posteriormente, la teoría de la interseccionalidad se haya desvinculado del feminismo y haya sido utilizada por juristas para explorar la situación de desventaja, no precisamente de las mujeres, sino de los hombres o, más concretamente, de los trabajadores afroamericanos en el empleo (32).

También se deja sentir pronto el desafío lanzado por Crenshaw al feminismo fuera de los Estados Unidos. Es más, la crítica no se vierte sólo hacia el pensamiento, sino a la propia agenda feminista. No se admite que, a pesar de la diversidad de mujeres en el movimiento feminista y de las divergencias entre los intereses de las mismas, las mujeres blancas hubieran utilizado al feminismo para la satisfacción de sus intereses más inmediatos. La agenda sobre los derechos reproductivos, la estrategia en el empleo y la representación política constituirían ejemplos paradigmáticos de esa crítica, sobre todo en países colonizados como Estados Unidos y Canadá (33).

En cuanto a los derechos reproductivos se critica que las feministas blancas «privilegiadas» lucharan por los derechos reproductivos como

(30) Así, Patricia Hill COLLINS publica en 1990 *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness and the Politics of Empowerment*, Routledge, NY/London (reeditado en 2000) y, junto a Margaret ANDERSEN, en 1992 dirige el volumen colectivo *Race, Class and Gender: An Anthology* (reeditado en 1995, 1998, 2001, 2004 y 2007).

(31) *Vid.*, por ejemplo, y respectivamente, Virginia W. WEI, «Asian Women and Employment Discrimination: Using Intersectionality Theory to Address Title VII Claims Based on Combined Factors of Race, Gender, and National Origin», *Boston College Law Review*, 1996, vol. 37, p. 771 y ss. y Julissa REYNOSO, «Perspectives on Intersections of Race, Ethnicity, Gender, and Other Grounds: Latinas at the Margins», *Harvard Latino Law Review*, 2004, vol. 7, pp. 63-73.

(32) *Vid.* así los artículos de Floyd D. WEATHERSPOON, «Remedying employment Discrimination Against African-American Males: Stereotypical Biases Engender a Case of Race Plus Sex Discrimination», *Washburn Law Journal*, 1996, vol. 36, n.º 23 y, más recientemente (en 2007), de D. Aaron LACY, «The Most Endangered Title Plaintiff?: African-American Males and Intersectionality Claims» y «The Most Endangered Title VII Plaintiff?: Exponential Discrimination against African-American Males», ambos disponibles en http://works.bepress.com/d_aaron_lacy/1 y http://works.bepress.com/d_aaron_lacy/2, respectivamente (recuperados en enero de 2010).

(33) *Vid.*, en este sentido, y también para lo que sigue, Anna CARASTATHIS, «Intersectionality&Feminism» (2008), disponible en <http://www.kickaction.ca/node/1499> (recuperado en enero de 2010).

el aborto y la contracepción bajo la bandera de la «elección», ignorando la esterilización forzada de mujeres negras e indígenas, así como de mujeres con discapacidades. O, peor que eso, que algunas campañas sobre los derechos al aborto de las mujeres propugnaran realmente la esterilización involuntaria de mujeres indígenas pobres, de tal modo que el control de natalidad de las mujeres blancas ricas fuera de la mano del control de la población de las comunidades pobres indígenas (34).

Sobre el empleo se critica que las feministas blancas «privilegiadas» dedicaran su lucha a incrementar el acceso a trabajos hasta entonces desempeñados por hombres, ignorando el hecho de que las mujeres de color, las mujeres inmigrantes y las mujeres blancas de clase trabajadora estaban siendo sobreexplotadas, a menudo en lugares muy lejanos de sus familias, con el único objetivo de poder sobrevivir y mantener a aquéllas, y a veces en casas de feministas blancas, limpiando sus suelos y cuidando de su prole. Se critica, por tanto, que para las feministas blancas el problema fuera el de la «doble jornada», y que, en lugar de acudir a sus maridos para reducir su carga de trabajo, o en lugar de demandar al Estado la provisión de servicios para las labores del cuidado, se descargara el trabajo doméstico en las mujeres de color (35). Denuncian de este modo que la división de las mujeres en cuestiones relativas al trabajo se produzca, no sólo porque algunas mujeres tengan algo que ganar de la explotación de otras mujeres (por ejemplo, como trabajadoras domésticas en sus casas), sino debido a las diferentes posturas en torno a la lucha contra la explotación patriarcal. Así, en lugar de dirigir su lucha a cambiar la dependencia que tendrían los hombres de las mujeres (una dependencia que las oprimiría), esas mujeres privilegiadas se dedicarían a contratar a otras mujeres para desempeñar un trabajo infravalorado y denominado, precisamente, «trabajo de mujeres» (36).

En cuanto a la representación, la crítica tiene que ver con la estrategia de las feministas blancas privilegiadas en su lucha por la obtención de una mejor representación política en el gobierno y en el resto de las instituciones estatales. Así, si bien sería cierto que el aumento en el porcen-

(34) Según la organización indígena feminista WARN, en las naciones originarias de territorios ocupados por los Estados Unidos fueron esterilizadas en los 70 el 50% de las mujeres, y tales porcentajes de esterilización se elevaban al 80% en algunas reservas. *Vid.*, al respecto, Andrea SMITH, «“Better Dead than Pregnant”: The Colonization of Native Women’s Reproductive Health», publicado originariamente en 2001 y recogido posteriormente en el capítulo 4 (p. 79 y ss) del volumen de la misma autora *Conquest: Sexual Violence and American Indian Genocide*, South End Press, Cambridge/NY, 2005, pp. 82-3.

(35) La activista surasiática Harsha WALIA realiza una significativa denuncia de la política del Estado canadiense en la contratación de mujeres inmigrantes para la realización de trabajo doméstico pagado en «Colonialism, Capitalism, and the Making of the Apartheid System of Migration in Canada», publicado en *Z Net. The Spirit of Resistance Lives*, 4 de marzo de 2006.

(36) CARASTATHIS, cit. p. 3.

taje de mujeres blancas en los órganos de representación política conferiría legitimidad a los gobiernos (que así parecerían actuar en favor de las mujeres) tal legitimidad no sería la misma para las mujeres indígenas, descendientes de pueblos recluidos en reservas y despojados de sus señas de identidad (37).

2. *Scursus* normativo sobre la interseccionalidad

Rastrear la presencia de la interseccionalidad en el Derecho antidiscriminatorio a escala general resulta una tarea ímproba (38) y, en todo caso, escapa a los objetivos de este trabajo. Es interesante, sin embargo, tener una idea de su progresión. A estos efectos, se analizará la normativa internacional de Naciones Unidas (así como otros documentos relevantes) en tanto constituye un referente a nivel mundial.

La normativa internacional ha seguido la vía de la tutela específica por «factores» y, en este sentido, y más teniendo en cuenta las fechas en las que son aprobados los primeros textos antidiscriminatorios de carácter internacional, se entiende que el concepto de discriminación interseccional no esté presente en los mismos.

En 1965 se aprueba en la ONU la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD en sus siglas inglesas) (39). En los considerandos del documento se hace una condena expresa del «colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan», pero esta referencia no se refleja en la definición de la discriminación que aparece en el texto (40). En 1979, es decir, casi tres lustros después, se aprueba en la ONU la Convención sobre la eli-

(37) La ilustración con la que CARASTATHIS (*ibidem*, p. 4) dibuja esta situación en Canadá no puede resultar más clarificadora. Teniendo en cuenta que hasta 1963 el derecho al voto estaba limitado por la raza, cuando se dice que «las mujeres en Canadá obtuvieron el voto en 1918» —se pregunta esta autora— ¿a qué mujeres se hace referencia?

(38) Para una idea de lo que esto supondría, incluso restringiendo la atención a una perspectiva europea, basta ver el elenco de documentos a los que se hace referencia en el trabajo de Christopher MCCRUDDEN y Haris KOUNTOUROS, «Human Rights and European equality law», en Helen MEENAN (ed.), *Equality Law in an Enlarged European Union. Understanding the Article 13 Directives*, Cambridge University Press, New York, 2007, pp. 73-116, esp., pp. 78 y ss.

(39) Que entra en vigor internacionalmente en 1969.

(40) Así, según el artículo 1 de la Convención, por «discriminación racial» se entiende «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública». No se encuentra pues ningún vínculo de la raza con otros factores de discriminación.

minación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW en sus siglas inglesas) (41). Esto implica reconocer la existencia de «un sexo» discriminado, pero, además, la parte expositiva de este documento reconoce la influencia de la pobreza en el incremento de la discriminación contra la mujer y vincula el no disfrute de los derechos asociados a la misma con fenómenos como el «apartheid», el racismo y la discriminación racial. Sin embargo, y a semejanza de la ICERD, la CEDAW define la expresión «discriminación contra la mujer» en su artículo 1 de manera casi idéntica a la discriminación racial (42).

Pero que la interseccionalidad aparezca muy tímidamente en los textos normativos no quiere decir que sea ajena a los organismos internacionales encargados de su efectividad. En este sentido, los Comités, mediante sus respectivas Recomendaciones, serán los que introduzcan esta problemática (43).

En un rastreo cronológico de estos documentos destaca la Recomendación General (RG) n.º 14 (1990) del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CDM) dedicada a la circuncisión femenina, donde se tacha a ésta y a «otras prácticas tradicionales» de algunos países de «perjudiciales para la salud de la mujer» (44). Al año siguiente (1991), y con una terminología más específica, la RG n.º 18, dedicada a las mujeres discapacitadas, manifiesta la preocupación por la situación de «doble discriminación» en la que vivirían éstas, aunque sin mayor concreción. Es tras la RG n.º 19 (45) cuando se produce un salto cualitativo en la referencia a la problemática de la interseccionalidad, en tanto se condenan en ella

(41) Su entrada en vigor a nivel internacional es en 1981. Esta Convención es traducida al castellano haciendo referencia singular a «la mujer», cuando la traducción literal del inglés debiera haber sido en plural a las «mujeres» (*women*).

(42) Como «toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera». Es decir, se introduce, eso sí, la referencia al estado civil y no se restringe el fenómeno a la vida pública, pero no se relaciona con otros factores diversos al «sexo».

(43) *Vid.*, en este sentido, LL. M. Timo MAKKONEN, *Multiple, compound and intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore*, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, April, 2002, p. 37 y ss.

(44) Hay que hacer notar que en ningún momento se habla en esta RG de tales prácticas como violencia contra la mujer. Por lo demás, la violencia contra la mujer no estaba incluida como forma de discriminación en la CEDAW. El CDM dedica a la necesidad de proteger a la mujer de tal violencia su RG n.º 12 (1989), pero no será hasta RG n.º 19 cuando la declare expresamente como una forma de discriminación contra la mujer. Esta inclusión de la violencia entre las formas de discriminación convulsiona la construcción clásica de la discriminación. Me permito reenviar al respecto a mi trabajo «Género, discriminación y violencia contra las mujeres», en Patricia LAURENZO *et. al* (coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 27-47.

(45) *Vid.* sobre ella la nota anterior a ésta.

las «actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada» y las prácticas derivadas de las mismas (violación, malos tratos en la familia, matrimonios forzados, asesinato por presentar dotes insuficientes, ataques con ácido y circuncisión) (párrafo 11). También se conecta la violencia (como la trata) con la pobreza (párrafo 14) y con la familia: «La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer y —se añade— existe en todas las sociedades» (párrafo 23).

Una ligera referencia a la problemática interseccional se produce también por parte del Comité para la eliminación de la discriminación racial (CDR) cuando en su RG n.º 19 (1995), dedicada al artículo 3 de la Convención que condena la segregación racial y el apartheid, señala (apartado 3.º):

«En muchas ciudades la estructura de las zonas residenciales está influida por las diferencias de ingresos de los grupos, que en ocasiones se combinan con diferencias de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, de modo que los habitantes pueden ser estigmatizados y los individuos sufren una forma de discriminación en la que se mezclan los motivos raciales con otro tipo de motivos».

Se habla pues de la «mezcla de motivos», aunque en esa referencia no aparezca el sexo o, lo que es lo mismo, pareciendo dar a entender que en la discriminación el sexo no se mezcla con la raza (46).

En 1999, en su RG n.º 24 dedicada al artículo 12 de la CEDAW (la mujer y la salud), el CDM efectúa una referencia más variada a la problemática de la interseccionalidad, aunque tampoco utilice la denominación. Así, por un lado, señala que:

«... debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental» (párrafo 6).

También se refiere esta —hoy por hoy última— RG del CDM a la repercusión en la salud de la mujer de «la desigual relación de poder entre la mujer y el hombre en el hogar y en el lugar de trabajo», de las distin-

(46) Esta especie de «lapsus» es interpretado aquí en términos de androcentrismo —en este caso del CDR, pero— que, como se verá más adelante, tiene cierta continuidad en los documentos antidiscriminatorios antirracistas.

tas formas de violencia y de «algunas prácticas culturales o tradicionales, como la mutilación genital» (párrafo 12.b) (47), además de a las dificultades de las mujeres con discapacidad y a la necesidad de conocer más «la amplia gama de riesgos que corre desproporcionadamente la salud mental de las mujeres por efecto de la discriminación por motivo de género, la violencia, la pobreza, los conflictos armados, los desplazamientos y otras formas de privaciones sociales» (párrafo 25).

En 2000, es decir sólo un año después, el CDM aprueba una RG de claro alcance interseccional raza-género. Se trata de la RG n.º 25 relativa precisamente a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con las de género. No usa la terminología, pero la referencia a la problemática no puede resultar más explícita. Así, ya desde su párrafo 1 deja constancia de que «la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera». Seguidamente admite que «determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en su calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero» (párrafo 2). Luego reconoce que «algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres» (párrafo 3) tras lo cual señala que «al examinar formas de discriminación racial, el Comité pretende aumentar sus esfuerzos para integrar las perspectivas de género» (párrafo 4), incluyendo para ello, como parte de su metodología «un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial» (párrafo 5). Para finalizar, tras dejar constancia de que «los informes presentados por los Estados Partes a menudo no contienen información específica o suficiente sobre la aplicación de la Convención en lo que se refiere a la mujer», solicita de ellos información en términos cuantitativos y cualitativos: «Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de esos grupos raciales o étnicos, los Estados Partes y el Comité podrán determinar, comparar y tomar medidas para remediar las formas de discriminación racial contra la mujer que de otro modo podrían quedar ocultas e impunes» (párrafo 6).

También en 2000, el CEDR aprueba una Recomendación en la que ocupa un espacio interesante la intersección etnia-género. Se trata de la RG n.º 27 relativa a la discriminación de «los romaníes» (48). La pri-

(47) En el párrafo 8 de esta misma RG el CDM ya había precisado que el empleo del término «mujer» en la Recomendación abarca también a la niña y a la adolescente.

(48) La traducción no ha tomado en cuenta la recomendación 25 en la que se efectúa un compromiso con el lenguaje no sexista.

mera referencia de esta intersección tiene que ver con la petición a los Estados de medidas para reducir las tasas de abandono escolar «en especial de niñas romaníes» (párrafo 17). En el mismo plano de la preocupación educativa, se pide que se tengan en cuenta «las desventajas de las niñas y mujeres romaníes» (párrafo 22). En el ámbito de la sanidad se propugnan programas para «principalmente las mujeres y los niños, teniendo en cuenta su situación de desventaja por la extrema pobreza y el bajo nivel de educación, así como las diferencias culturales», y se postula «invitar a las asociaciones y comunidades romaníes y sus representantes, sobre todo mujeres, a participar en la elaboración y ejecución de programas y proyectos sanitarios que interesen a los grupos romaníes» (párrafo 34). Por último, y a efectos de control, el CERD recomienda a los Estados Partes que en sus informes periódicos incluyan datos estadísticos «sobre la participación de los romaníes en la vida política y sobre su situación económica, social y cultural, hasta desde una perspectiva de género...» (párrafo 46).

En 2000 es también cuando el Comité de Derechos Humanos, encargado de supervisar y promocionar el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, dedica su Observación General (*General Comment*) n.º 28 a la Igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Se trata de una Observación altamente significativa, sobre todo porque, en cuanto a su tenor —referido a las múltiples prácticas centradas en las mujeres— podría tratarse perfectamente de una Recomendación del CEDM.

Se transcriben a continuación algunos párrafos elocuentes al respecto:

«La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto» (párrafo 5).

También la violencia sufrida por las mujeres por dichas actitudes ocupa un lugar específico (párrafos 10, 11 y 12), incluyéndose en los mismos la petición de informe a los Estados Partes acerca de las medidas para proteger a la mujer de prácticas como «el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote» o «acerca de los

efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida».

Por último, la interseccionalidad centrada en las mujeres se encuentra asimismo en el párrafo siguiente:

«La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afecten en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos» (párrafo 30).

Independientemente de las referencias contenidas en las Convenciones y en las recomendaciones y observaciones de los Comités respectivos, la problemática de la interseccionalidad de los factores de discriminación está también presente en algunas conferencias mundiales de la ONU, sin embargo, puesto que en ellas se introduce también al máximo nivel internacional la referencia al *mainstreaming* de género, la exposición de las mismas se deja para un posterior apartado.

III. El *mainstreaming* de género

Prescindiendo de antecedentes internacionales remotos (49), el debut del llamado «*mainstreaming* de género» en la agenda internacional se produce con la Plataforma de Acción aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing/Pekín en 1995 y, a partir de entonces, el eco adquirido por este instrumento de la política institucional de los últimos años está fuera de toda duda.

La referencia idiomática a su introducción, concretamente en el punto IV de la Plataforma (8.º objetivo estratégico) no resulta baladí. Así, según la versión inglesa de este documento, la principal tarea de los mecanismos institucionales (nacionales) para el adelanto de las mujeres sería «apoyar como *corriente principal (mainstreaming)* a escala gubernamental una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas» (énfasis añ-

(49) Como la Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Nairobi en 1985, la propuesta de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas en 1987, o, en Europa, el III Programa de Acción Comunitaria en materia de Igualdad de Oportunidades (1991-1995).

dido) (50) y «promover una política activa y visible que eleve a *corriente principal (mainstreaming)* la perspectiva de género en todas las políticas y programas» (énfasis añadido) (51). Sin embargo, en la versión española se traduce esa referencia señalando que la principal tarea de dichos mecanismos sería «apoyar la incorporación en todos los órganos gubernamentales de una perspectiva relativa a la igualdad entre los géneros en todas las esferas normativas», y «la incorporación de las cuestiones de género... (en) todos las políticas y los programas» (52). Es decir, en la versión española se traduce «mainstreaming» simplemente por «incorporación», perdiendo de este modo la connotación en relación al término raíz «mainstream» («corriente principal»).

A causa de ello la introducción de este mecanismo resulta confusa, en la medida en que la versión castellana no refleja del todo el planteamiento de Beijing, según el cual no se trataría sólo de *introducir transversalmente la perspectiva de género*, sino, además, de dotar a esta perspectiva (frente a otras) de un *carácter principal* (53).

Por lo demás, la idea de la incorporación transversal a las políticas públicas del objetivo de la igualdad de género —implícitamente— como corriente principal, ha calado hondo, tanto en la Unión Europea, donde la referencia ha sido incluida expresamente en el Derecho originario, como en los niveles estatal y autonómico.

En lo que respecta al primero, en el artículo 3.2 del Tratado de Amsterdam se dice expresamente que «En todas las actividades contempladas en el presente artículo [en el que se detallan las políticas a ser desplegadas], la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad»; mientras que en el reciente Tratado de Lisboa es el artículo 8 el que señala cómo «En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad».

A nivel estatal la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 15 (titulado «Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres») señala que «El

(50) Literalmente: «to support government-wide mainstreaming of a gender-equality perspective in all policy areas» (párrafo 201).

(51) Literalmente: «(to) promote an active and visible policy of mainstreaming a gender perspective in all policies and programmes» (párrafo 202).

(52) Se ha reproducido la traducción oficial del documento, según aparece en <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs8.htm>.

(53) Aun a riesgo de que se considere superfluo no estará de más destacar —sobre todo a efectos de la cuestión de la interseccionalidad— que elevar a «principal» la introducción transversal de la perspectiva *de género* en todas las políticas (esto sería el *mainstreaming* de género) conlleva implícitamente elevar a principal la estructura de subdiscriminación «género» (frente a otras posibles, como, por ejemplo, la raza).

principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los poderes públicos...» (54). En lo referente al nivel autonómico, y, más concretamente al vasco, la Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres eleva «la integración de la perspectiva de género» a principio general que debe regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos (artículo 3) y lo conceptualiza en el apartado 4 de ese mismo artículo de la siguiente manera:

«Los poderes públicos vascos han de incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

A efectos de esta ley, se entiende por integración de la perspectiva de género la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación».

La sola incorporación del *mainstreaming* de género como transversalidad en la agenda de las políticas de igualdad ha dado lugar a una amplísima literatura, en la que se ponen de manifiesto las muchas luces y sombras de este instrumento. Entre las primeras destaca el atractivo de una transformación simultánea y unívoca en todas las áreas de la política y, entre las segundas, que tras más de una década las profecías están lejos de haberse materializado (55). Un interés especial para este trabajo presentan los análisis feministas, muchos de ellos favorables al *mainstreaming*, en los que, además de hacerse hincapié en el potencial transformador a gran escala de este instrumento, se destaca su papel en la disolución del llamado «dilema de la diferencia» o «dilema de Wollstonecraft» (56) (un dilema proveniente del tratamiento de las mujeres

(54) En relación a este artículo conviene recordar que, según lo avanzado poco más arriba, *mainstreaming* no equivale a transversalidad. El alcance conceptual de *mainstreaming* es connotativo, por lo que, en todo caso, lo que hace es elevar a «principal» la transversalidad de la política de igualdad de género.

(55) Vid. sobre ello y también para un balance más general en la UE el trabajo de Alison E. WOODWARD, «Too late for gender mainstreaming? Taking stock in Brussels», *Journal of European Social Policy*, vol. 18, 3, 2008, pp. 289-302.

(56) Vid., en este sentido, Emanuela LOMBARDO, «La política de género de la UE: ¿Atrapada en el "dilema de Wollstonecraft"?», en Andrés GARCÍA INDA y Emanuela LOMBARDO (coords.), *Género y derechos humanos*, Mira Editores, Zaragoza, 2002, pp. 225-247.

como diferentes y/o excepción a la norma edificada sobre un sujeto masculino que, al final, las estigmatiza) (57). Pero también hay recelos en las filas feministas. El *mainstreaming* requiere una profunda transformación en la gestión de las políticas y también necesita personal preparado en estudios feministas y de género, algo que, obviamente, no se logra de la noche a la mañana. A ello se añade el temor de que el *mainstreaming* se utilice como excusa para dismantelar la infraestructura erigida para apoyar las políticas de género en la Unión Europea, desapareciendo así, por no considerarse ya necesarios, los fondos y programas específicos para las mujeres (58). En este mismo sentido, son muchas las voces que se han alzado por la llamada «estrategia dual», consistente en la defensa de la complementariedad y mutuo refuerzo entre el *mainstreaming* y la acción positiva (59). De este modo se pone en cuestión una visión evolucionista de las etapas por la igualdad (igualdad de derechos, acción positiva, *mainstreaming*) en la medida en que tal modelo sugiera que las propuestas ulteriores van «superando» o haciendo desaparecer a las anteriores (60).

Por lo demás, la amplia difusión del *mainstreaming* de género no conlleva uniformidad en el contenido de las políticas (es decir, en *lo que* se incorpora, integra o incluye en todas las esferas político-normativas). Dicho de otro modo, el concepto de *mainstreaming* resulta un concepto puramente *instrumental* que carece de alcance significativo mientras no se determine qué igualdad de género se ha de incorporar transversal-

(57) Sobre este dilema *vid.* el estudio de Dolores MORONDO, *Il dilemma della differenza nella teoria femminista del diritto*, es@, Pesaro, 2004.

(58) Emanuela LOMBARDO, «La política de género...», cit., p. 231. De que el temor resulta más que fundado da prueba la misma autora aludiendo a la propuesta de abolición del Comité de Derechos de la Mujer en 1998 y la sustitución del programa NOW (un programa específico para fomentar el empleo de las mujeres) con EQUAL (una iniciativa general para combatir la discriminación que no hace referencia específica a las mujeres como grupo discriminado), *ibidem*. También WOODWARD («Too late for gener mainstreaming?...», cit., p. 294) relata una experiencia similar en Bélgica: desde 1999 todos los gobiernos estaban dotados de un ministerio para la igualdad entre mujeres y hombres, hasta que «recientemente los ministerios (textualmente “ministres”) para la igualdad de género se han convertido en ministerios para la igualdad de oportunidades con responsabilidad para otros grupos, con lo que se ha fragmentado la responsabilidad para la igualdad de oportunidades».

(59) *Vid.*, en este sentido, STRATIGAKI, cit., esp. pp. 168-9.

(60) *Vid.* a este respecto el análisis de Christine BOOTH y Cinnamon BENNETT en «Gender Mainstreaming in the European Union: Towards a New Conception and Practice of Equal Opportunities?», *European Journal of Women's Studies*, 2002, 9, pp. 430-446. Frente a un planteamiento en términos de «olas» del feminismo (la primera ola representada por el sufragismo de comienzos del siglo XX, la igualdad de derechos y la igualdad de trato ante la ley; la segunda en los años sesenta, postulando la acción positiva y las medidas específicas para las mujeres; y la tercer en los noventa, incorporando en el cambio social, mediante la «perspectiva de género», también a los hombres) estas autoras representan al *mainstreaming* como un taburete sostenido por tres patas («three-legged equality stool») representadas por cada una de las olas: la perspectiva de la igualdad de trato, la perspectiva de las mujeres y la perspectiva de género (p. 434).

mente a las políticas públicas. En el ámbito de la Unión Europea está bastante clara la vinculación del *mainstreaming* de género a los principios de igualdad de trato y, sobre todo, de igualdad de oportunidades, al menos en el *soft law* (61), pero esta vinculación no está exenta de críticas (62). Por otro lado, el concepto de igualdad de género es objeto de atención perpetua incluso en el debate feminista (63).

Como resulta fácil de intuir, la cuestión del contenido de la igualdad de género resulta fundamental a la hora de diseñar las políticas interseccionales, y más cuando en la evaluación del impacto de género prevista como plasmación del *mainstreaming* (64) se pone un énfasis especial en la consideración de la «discriminación múltiple» (65), sin embargo el abordaje de esta cuestión excede por mucho los límites de este trabajo.

IV. Interseccionalidad, *mainstreaming* de género y feminismo

La problemática de la interseccionalidad y la referencia implícita al *mainstreaming* de género habían tenido un hueco conjunto en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993. Concretamente en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en un rótulo dedicado a «La igualdad de condición y los derechos huma-

(61) En efecto, como ya se ha precisado, esta vinculación no se produce en el derecho originario (lo cual no deja de resultar interesante para futuros desarrollos), sin embargo es alimentada por esos instrumentos de enorme alcance conceptual y político (y no de mera uniformización lingüística) que son los Glosarios y las Guías. Así, y concretamente, en el documento titulado «100 palabras para la igualdad. Glosario de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres» (editado en 1998 por la Dirección General de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales) se encuentra un reenvío explícito de la expresión «integración de la igualdad de oportunidades/perspectiva de género» a «integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas públicas/transversalidad» (y en la que se reproduce la definición contenida en la Comunicación de la Comisión de 1996).

(62) En contra de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades como modelos válidos (o, por lo menos, suficientes) para construir un Derecho antidiscriminatorio basado en un concepto de discriminación vinculado a las estructuras y relaciones sociales de poder me he manifestado en «Problemas del Derecho antidiscriminatorio: Subordinación *versus* discriminación y acción positiva *versus* igualdad de oportunidades», *Revista Vasca de Administración Pública*, 2001, n.º 60, pp. 145-166.

(63) *Vid.*, al respecto, el capítulo 1 del volumen *The Discursive Politics of Gender Equality* (Routledge, Abingdon/New York, 2009), «Stretching and bending gender equality», (pp. 1-18) escrito por las también editoras del volumen Emanuela LOMBARDO, Petra MEIER y Mieke VERLOO.

(64) Siguiendo las directrices europeas, en el plano estatal el impacto de género se regula en la Ley 30/2003, de 13 de octubre sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. En un ámbito más cercano, la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres dedica el capítulo IV al tratamiento de esta cuestión. Por último, los informes de impacto de género se encuentran también previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

(65) *Vid.*, por ejemplo, el artículo 18.3 de la Ley 4/2005.

nos de la mujer» (66), se eleva el pleno disfrute por la mujer de todos los derechos humanos a «prioridad para los gobiernos y para las Naciones Unidas» (párrafo 36), señalando asimismo que la igualdad de la mujer y sus derechos humanos «deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de la Naciones Unidas» y que «Todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática» (párrafo 37). También bajo el mismo rótulo se hace referencia explícita a la importancia de la eliminación de las particulares formas que adopta la violencia contra la mujer así como de la erradicación de «las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso» (párrafo 38).

Mucho más precisa es la Declaración y la Plataforma de Acción adoptadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en septiembre de 1995. Mientras ya se mencionó que esta Conferencia constituye el debut del *mainstreaming* de género a nivel internacional, en lo referente a la interseccionalidad resulta particularmente relevante el párrafo 32 de la Declaración, en el que los gobiernos participantes se muestran decididos a:

«Intensificar los esfuerzos para asegurar el disfrute, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a todas las mujeres y las niñas que se enfrentan con múltiples barreras para su empoderamiento y su avance por factores tales como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad o porque son población indígena».

Asimismo, en la Plataforma de Acción de la Conferencia (párrafo 46) se reconoce implícitamente la complejidad de la interseccionalidad, en tanto se pone de relieve, que las mujeres tienen que enfrentarse, no sólo a barreras «por factores tales como la raza, la edad, la lengua, la etnia, la cultura, la religión o la discapacidad, o porque son mujeres indígenas», ni sólo a «obstáculos específicos relacionados con su status familiar» (madres solas) «y su status socioeconómico» (incluyendo sus condiciones de vida en áreas aisladas, aisladas o empobrecidas), sino también a «barreras adicionales» (mujeres refugiadas, desplazadas, inmigrantes y migrantes) y a las «variadas formas de violencia contra las mujeres».

(66) Ubicado en un gran epígrafe sobre «Igualdad, dignidad y tolerancia» pero, por cierto, separado de otros apartados del mismo, como el dedicado al «Racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia», el dedicado a las «Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas» o el relativo a «Los derechos de las personas discapacitadas».

«*Mainstreaming*» e interseccionalidad tienen hueco especial también en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada en Durban (Sudáfrica) en 2001. Con ocasión de esta Conferencia es cuando se considera que el concepto de discriminación múltiple adquiere su «auténtico bautizo jurídico» en el Derecho internacional (67). En efecto, en el párrafo 2 de esta Declaración se contempla la interseccionalidad (partiendo del racismo):

«Reconocemos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurren en razón de la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico y que las víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores como el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otro tipo, el origen social, la propiedad, el nacimiento u otro *status*».

Y en esta Declaración se contempla también la integración transversal de la perspectiva de género (no estrictamente *mainstreaming* de género) en las políticas antirracistas cuando en el párrafo 69 se dice:

«Tenemos el convencimiento de que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos. Reconocemos la necesidad de integrar una perspectiva de género en las pertinentes políticas, estrategias y programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de hacer frente a las formas múltiples de discriminación».

Es decir, en Durban se introduce la interseccionalidad, pero a partir del racismo, y se reconoce la necesidad de integrar la perspectiva de género, pero sin elevarla a corriente principal. En cuanto a las consecuencias de lo primero, el párrafo 69 es muy significativo: el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia «se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas». Es decir, las mujeres y las niñas son «las diferentes» (por no decir «las excepciones»). Aunque de manera un tanto sibilina, esto equivale a decir que la forma *normal* de manifestarse el racismo es la que tiene como sujeto a los va-

(67) Vid., así, Fernando REY MARTÍNEZ, *La discriminación múltiple...*, cit. p. 254.

rones, y la forma *diferente de la normal* es la de las mujeres y las niñas cuando éstas constituyen por lo menos el 50% de las personas que sufren discriminación racial.

En cuanto a lo segundo, como ya se explicitó en su momento, el *mainstreaming* de género no equivale exactamente a la introducción de la perspectiva de género en las políticas antirracistas, sino en las políticas públicas y, además, no sólo significa una introducción transversal (68), sino, también principal (69).

Por lo demás, la razón de esto último no es caprichosa. Como con gran acierto ha expresado una jurista feminista y con experiencia de trabajo en la ONU:

«La historia de las luchas de liberación de muchos grupos oprimidos por su etnia, su religión, su ubicación geográfica [...] nos demuestra que partir de la eliminación de la discriminación contra esos grupos, es partir de la eliminación de la discriminación que sufren los hombres de esos grupos. Es decir, debido a que los hombres se perciben y son percibidos como el modelo de lo humano, también los hombres de los grupos marginados se perciben y son percibidos como el modelo de ser humano oprimido. Así, el negro se considera y es considerado el modelo de ser humano oprimido por su raza y, por ende, percibe la eliminación del racismo como la eliminación del racismo que vive *él*, no la versión que vive *ella*. Es así que si luchamos por la eliminación del racismo, o contra la opresión de clase o la discriminación de las personas con alguna discapacidad o la homofobia, la experiencia nos ha demostrado que nuestra participación en esas luchas no nos garantiza que estaríamos eliminando a su vez el sexismo que sufren también las mujeres pertenecientes a etnias discriminadas, clases pobres, lesbianas, etc.» (70).

Lo que se acaba de señalar no quiere decir que Durban carezca de relevancia para el feminismo, sobre todo si se toma en consideración el

(68) Esta confusión (la de identificar *mainstreaming* con transvesalidad), heredera de la equívoca introducción del concepto, sigue produciendo efectos. *Vid.*, al respecto, por ejemplo, el trabajo de Barry FITZPATRICK, «The "mainstreaming" of sexual orientation into European equality law», Helen MEENAN (ed.), *Equality Law in an Enlarged European Union*, cit., pp. 313-341.

(69) Dicho de otro modo, el *mainstreaming* de género significa priorizar en la transversalidad la eliminación de la discriminación producida por una estructura sistémica que es, precisamente, el «sexo-género».

(70) Alda FACIO, «El Derecho como producto del patriarcado», en FACIO, A. y CAMACHO, R. (eds.), *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (Una mirada género sensitiva del Derecho)*, Ilnud, San José de Costa Rica, 1993 (p. 17).

Informe sobre la discriminación racial y de género que le precede (71). Resulta imposible analizar aquí con detalle las implicaciones de este documento en la construcción de una teoría del Derecho antidiscriminatorio que, en la línea de lo defendido más arriba, incluya la revisión del concepto tradicional de discriminación y aborde la problemática de la interseccionalidad. Como botón de muestra se puede mencionar que el documento contiene un epígrafe (el III. C) titulado «Subordinación interseccional de las mujeres», y que en el mismo se habla indistintamente de «subordinación» y «discriminación» (72). Es más, la interseccionalidad se vincula directamente con los «sistemas de subordinación», entre los que se incluye el patriarcado (73). Y poco más adelante (epígrafe III. D), en lo que puede considerarse un intento —por lo demás, más que necesario— de diseccionar la complejidad de la interseccionalidad, el documento diferencia los «tipos de subordinación interseccional» de los «contextos (*sites*) de la discriminación interseccional». Entre los primeros incluye la discriminación selectiva, la discriminación compuesta y la discriminación estructural (74) y, entre los segundos, el multiculturalismo, la justicia penal, los desplazamientos de población, la trata, los conflictos armados, la salud y la economía (75). Estas distinciones abren todo un horizonte de taxonomías sobre la discriminación para mejorar un panorama que dista mucho de resultar claro (76), sin embargo, como ya se ha precisado anteriormente, el objetivo de este trabajo no está centrado en ese asunto.

(71) *Gender and racial discrimination. Report of the Expert Group Meeting*, 21-24 November 2000. Zagreb, Croatia. Precede destacarse que Kimberlé CRENSHAW es miembro del grupo de personas expertas.

(72) A título de mero ejemplo, se incluyen párrafos como el siguiente: «Las consecuencias de la interacción de *múltiples formas de subordinación*, incluidas la discriminación racial y de género, son consideradas a menudo como formas de discriminación separadas y mutuamente excluyentes. A resultas de ello, las víctimas de *formas múltiples de discriminación* pueden no tener acceso a un remedio efectivo de su situación» (énfasis añadido).

(73) «La idea de la “interseccionalidad” pretende capturar las consecuencias estructurales y dinámicas de interacción entre dos o más formas de discriminación o *sistemas de subordinación*. Aborda específicamente la manera en la que el racismo, el patriarcado, las desventajas económicas y otros *sistemas discriminatorios* contribuyen a la creación de capas (*layers*) de desigualdad que estructuran las posiciones respectivas de mujeres y hombres, razas y otros grupos».

(74) *Targeted discrimination, compound discrimination y structural discrimination*, respectivamente.

(75) *Multiculturalism, criminal justice, population movements, trafficking, armed conflict, health, women and the economy*, respectivamente.

(76) Basta con mencionar la variedad de la terminología al uso recopilada por LL. M. Timo MAKKONEN (*Multiple, compound...*, cit.): «desventajas múltiples», «discriminación múltiple», «marginalización doble», «marginalización triple», «discriminación interseccional», «subordinación interseccional», «vulnerabilidad interseccional», «discriminación compuesta», «discriminación acumulativa», «discriminación multidimensional», «discriminación interactiva», «discriminación doble» y «discriminación triple» (pp. 9-10).

Al margen de que no pueda abordarse aquí con detalle el *Informe sobre la discriminación racial y de género* que se acaba de mencionar, es fácil percibir que el lenguaje utilizado en el mismo en referencia a la interseccionalidad tiene una impronta muy familiar para el feminismo. De hecho, en el feminismo académico que se ocupa de la interseccionalidad, pero que reconoce la necesidad de la perspectiva estructural (77), esto aparece muy claro: «la interseccionalidad es un concepto que describe la interacción entre sistemas de opresión» (78). Esto último (es decir, referir la interseccionalidad a *sistemas de opresión*) (79) hace de la interseccionalidad un *concepto crítico*, que, además, pondría de relieve «las limitaciones de anteriores maneras de entender la relación entre las estructuras sociales», como la teoría de los «sistemas duales» (entendiendo por tal, por ejemplo, la que defiende que el patriarcado y el capitalismo son dos sistemas distintos, con lógicas diversas y nunca coexistentes) (80). Subrayando que «toda persona está marcada por múltiples estructuras sociales», la idea de la interseccionalidad se considera pues útil para mostrar que «pensar en términos de género *plus* raza resulta incompleto y oscurece la experiencia de las mujeres en los intersticios de esas relaciones sociales» (81).

(77) Que, según la distinción recogida en la nota 9, se inscribiría en una versión moderada de la interseccionalidad (y que, a juicio de quien esto escribe, resultaría más convincente).

(78) Con esta frase comienza S. Laurel WELDON la exposición del concepto «Intersectionality» (cap. 9, pp. 193-218) en el volumen editado por Gary GOERTZ y Amy G. MAZUR, *Politics, Gender, and Concepts*, Cambridge University Press, New York, 2008, p. 193. Conviene advertir sin embargo que el feminismo de WELDON no es el feminismo escéptico hacia el «género» como categoría (en la línea de Judith BUTLER, *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*, Routledge, New York, 1990) o hacia el análisis o la política basada en «grupos» (en la línea de María LUGONES, «Purity, impurity and separation», *Signs*, 19, pp. 458-79. Por el contrario, el feminismo de WELDON (con el que aquí se comulga) sigue a autoras como Patricia Hill COLLINS (*Black Feminism Thought...*, cit.) y Iris Marion YOUNG (*Justice and Politics of Difference*, Princeton University Press, Princeton, 1990; «Gender as seriality: thinking about women as a social collective», *Signs*, 19, 1994, pp. 713-38; «Lived body vs. Gender: reflections on social structure and subjectivity», en *Ratio: An International Journal of Analytic Philosophy*, 15/4, pp. 410-28).

(79) Hay quien en lugar del concepto de «sistema» prefiere el de «régimen» (vid. Joanne CONAGHAN, «Intersectionality and the feminist project in law», en Emily GRABHAM *et al.* (eds.), *Intersectionality and Beyond. Law, power and the politics of location*, Routledge-Cavendish, Abingdon/New York, 2009, pp. 21-48), entendiendo que «los regímenes pueden ser navegados, negociados, resistidos, minados (undermined) y superados (overcome), permaneciendo sin embargo todavía operativos» (p. 41).

(80) S. Laurel WELDON, «Intersectionality», cit, p. 196. Sobre el concepto de sistema en relación a la teoría de la interseccionalidad, vid. el trabajo de Sylvia WALBY, «Complexity Theory, Systems Theory, an Multiple Intersecting Social Inequalities», *Philosophy of the Social Sciences*, 37, 2007, pp. 449-470 (más recientemente también en el volumen de esta misma autora *Globalization & Inequalities. Complexity and Contested Modernities*, Sage Publications, Los Angeles/London/New Delhi, Singapore, Washington DC, 2009, p. 58 y ss). En este trabajo WALBY propone revisar el «viejo» concepto de sistema social (inspirado en Marx, Weber y Simmel) pero sin abandonarlo, es decir, planteando la necesidad de usar y desarrollar el concepto de sistema social (a diferencia de las posturas postmodernas de la deconstrucción y de la identidad).

(81) *Ibidem*, p. 197.

Subrayar este aspecto positivo de la interseccionalidad no implica que ciertas extralimitaciones de la misma conduzcan a resultados adversos, como, por ejemplo, si tal concepto origina un proceso infinito de división de grupos sociales en el cual, al final, no quedan más que individuos. De hecho, eso supondría pasar por alto realidades como que las mujeres, a pesar de sus muchas diferencias, comparten experiencias de violencia sexual (82). En este sentido, una versión extrema de la interseccionalidad disolvería o haría insignificante la utilización de términos como «clase», «hombres negro», «mujeres» o «mujeres negras», en tanto tales grupos se encontrarían fracturados por otras estructuras sociales (83). Por eso interesa recordar que «la idea de la interseccionalidad surgió de la idea de que las estructuras sociales se entrecruzan para dar forma a posiciones sociales» o que «la verdadera idea de la interseccionalidad *asume* que las posiciones sociales, y los grupos sociales correspondientes (más que individuos, o un puñado de individuos), son creados y delineados por estructuras sociales (constelaciones de normas, leyes, instituciones, tradiciones)»; o, todavía, que es «el examen de la intersección de las estructuras [el que] sugiere que esas estructuras pueden ser identificadas con anterioridad a la concentración en las intersecciones, que hasta cierto punto o en cierto sentido [las estructuras] son autónomas unas de otras» (84). El debate sobre la interseccionalidad requeriría por tanto diferenciar entre un *nivel macro* (representado por las estructuras sociales) y un *nivel individual* (o fenómeno); entre estructura e identidad (85), pero, y aunque subsista el problema de cómo conceptualizar y analizar la interacción entre las diferentes estructuras (86), la toma en consideración de éstas resultaría un *prius*.

(82) *Vid.* en este sentido, Iris Marion YOUNG, «Lived body...» cit.

(83) *Ibidem*, p. 199.

(84) WELDON, cit., p. 200. En sentido parecido, *vid.* Joanne CONAGHAN, «Intersectionality and the feminist project in law», en Emily GRABHAM *et al.* (eds.), *Intersectionality and Beyond. Law, power and the politics of location*, Routledge-Cavendish, Abingdon/New York, 2009, pp. 21-48. Parafraseando a esta autora, la interseccionalidad puede diseñar un mapa de disparidades con relativa facilidad; puede generar un rico almacén de datos sobre cómo las mujeres ocupan diferentes posiciones según la educación, familia, trabajo y sistema político, y, sin embargo la interseccionalidad ya no resulta tan capaz de capturar el proceso a través del cual se producen dichas disparidades o las relaciones de subordinación de las que son expresión. De ahí que se necesite un lenguaje para «relacionar y conectar» las diferentes experiencias de desigualdad con las estructuras, procesos, prácticas e instituciones en la que tienen lugar (p. 41).

(85) WELDON remite sobre esta distinción a Mala HTUN, *Sex and the State: Abortion, Divorce, and the Family Under Latin American Dictatorships and Democracies*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

(86) Problema para el que la propia WELDON ofrece una interesante propuesta basada en el que denomina modelo de la interseccionalidad-plus (*intersectionality-plus model*), pero en el que, lamentablemente, aquí resulta imposible detenerse.

V. Conclusiones

La perspectiva interseccional de la discriminación obliga a una revisión del Derecho antidiscriminatorio clásico basado en la yuxtaposición de los factores de discriminación. Puesto que el Derecho antidiscriminatorio comienza en las políticas de igualdad, también éstas necesitan afrontar el reto de la interseccionalidad. Ahora bien, la interseccionalidad tiene que partir de factores (estructuras, sistemas) concretos de subdiscriminación. Entre éstos existe uno que necesariamente penetra en todos los demás: el factor sexo-género, en virtud del cual se puede comprobar que las mujeres (por lo menos, la mitad de la humanidad) aparecen subdiscriminadas en todos los países y sociedades a escala mundial. Esta circunstancia ha llevado a que desde los organismos internacionales se viera la necesidad de llevar una normativa antidiscriminatoria específica y conferencias específicas, y a que, a consecuencia de ello, se dotara a las políticas públicas de igualdad de género de un papel principal a través del *mainstreaming* de género.

Propugnar la incorporación de la interseccionalidad al *mainstreaming* de género significa, pues, reconocer que las políticas públicas de igualdad no pueden ignorar que las mujeres no configuran un grupo homogéneo (que tienen distinta orientación sexual, etnia, clase, religión, etc.) ni que, históricamente, un determinado subgrupo de mujeres (blancas, de clase media-alta, occidentales, etc.) ha universalizado sus experiencias, intereses y necesidades en detrimento de los de muchos otros. Tampoco puede pasar por alto que, en ocasiones, los intereses de los subgrupos de mujeres, dependiendo de los factores mencionados, pueden diferir. Sin embargo, la toma en consideración de la problemática de la interseccionalidad no puede hacer perder de vista la importancia específica del sistema sexo-género en las políticas (incluyendo las de igualdad). Dicho de otro modo, la interseccionalidad no debe servir para dismantelar el reconocimiento del sistema sexo-género como «corriente principal» en las mismas. Es más, la virtualidad del *mainstreaming* de género se apoya en buena medida en esto último, y no en la mera transversalidad.

Por lo tanto, y en definitiva, una cosa es que el *mainstreaming* de género incluya la perspectiva interseccional y otra que la perspectiva interseccional disuelva el factor sexo-género como eje principal en las políticas públicas (no sólo de igualdad).

LABURPENA: Lan honen abiapuntua da premiazkoa dela gaur egun sekzioz sekzioko ikuspegia (interseksionalitatea) sartzea Bazterkeriaren Kontrako Zuzenbidean, bazterkeria-faktoreak aldez alde jartzen dituenaz. Horretarako proposamena da berdintasunek politika publikoak aztertzen hastea eta, bereziki, azkeneko hiru bosturtekoetan genero-ikuspegia esaten zaion hori zeharkako egiten saiatu direnak. Aldi berean, agerian utzi nahi du interseksionalitatek zenbait proposamenek arriskua daukatela halako politiketan sexua-generoa faktorearen bereizgarri nagusia (*mainstream*) suntsitzeko.

HITZ GAKOAK: Interseksionalitatea. Bazterkeriaren kontrako zuzenbidea. Politika publikoak. Generoko *mainstreaming*-a. Feminismoa.

RESUMEN: Este trabajo parte de la necesidad de introducir el enfoque interseccional en el Derecho antidiscriminatorio que yuxtapone los factores de discriminación. Para ello se propone empezar por analizar las políticas públicas de igualdad y, particularmente, por las que durante los últimos tres lustros intentan transversalizar la llamada perspectiva de género. Simultáneamente pretende llamar la atención sobre el peligro de desmantelamiento que determinadas propuestas de interseccionalidad pueden producir sobre el carácter principal (*mainstream*) del factor sexo-género en tales políticas.

PALABRAS CLAVE: Interseccionalidad. Derecho antidiscriminatorio. Políticas públicas. *Mainstreaming* de género. Feminismo.

ABSTRACT: This work starts from the need to introduce the intersectional approach in Antidiscriminatory law which juxtaposes the forms of discrimination. In order to do so, it is suggested to begin with analyzing the public policies on equality and, particularly, those that during last lustrums have been trying to make transversal the so-called gender perspective. Simultaneously, it tries to draw attention to the peril of dismantlement which some specific intersectional proposals might cause on the main character (*mainstream*) of the sex-gender factor in those policies

KEYWORDS: Intersectionality. Antidiscriminatory Law. Public policies. Gender *mainstreaming*. Feminism.